

tre partes: de una, como demandante, don Gregorio Martín Manzanero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Martín Manzanero contra la resolución del Ministro del Ejército de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de ajzada interpuesto contra la resolución que le denegó el ascenso al empleo de Teniente, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del expresado recurso por extemporáneo; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y Secretario general del Ejército.

**28771** ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959, y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 y disposición final primera de la Ley de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 187), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, en la cuantía y con los efectos económicos que a cada uno se indican, a los Suboficiales, en situación de retirados, que a continuación se relacionan:

*Cruz Pensionada, con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Sargento don Bienvenido Fuentes López y Sargento don José Gómez Pumar.

*Cruz Pensionada, con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Brigada don Moisés Mateos Maestre, Sargento don León Saldaña Yebra, Sargento don Juan Rodríguez Montón, Sargento don José Arcones Vicente, Sargento don Alejandro Martínez Elípe, Sargento don Domingo Jiménez Zarco, Sargento don José Sánchez Gómez, Sargento don Angel Carazo de Juan, Sargento don Miguel Aranda Muñoz, Sargento don Juan López Mariscal, Sargento don Manuel Melcón Mallo y Sargento don Alejandro Darriba Ferreiro.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

**28772** ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se crean nuevas especialidades médicas.

El constante progreso de la Medicina, tanto en técnicas de diagnóstico como en aplicación de tratamientos, hace necesaria, cada vez más, la especialización.

Las Especialidades Médicas fueron reguladas y ampliadas en el Ejército por Orden Circular de 26 de abril de 1976 («Diario Oficial» número 101); en Marina, por Orden ministerial 1149/76, de 7 de diciembre («Diario Oficial» número 282), y en el Ejército del Aire por Orden ministerial 2136/76, de 6 de agosto («Boletín Oficial» número 95). En este año de vigencia se ha constatado la necesidad de ampliar el número de Especialidades Médicas hasta ahora reconocidas en orden a lograr una mejor y más completa asistencia médica en las Fuerzas Armadas, tratando de lograr así que esta asistencia sea lo más adecuada a lo que las circunstancias actuales reclaman.

En consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Especialidades Médicas de:

- Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias.
- Reumatología.
- Hemodinámica y Angiografía.
- Alergia-Inmunología.

Art. 2.º Quedan modificadas la Orden circular de 26 de abril de 1976 («Diario Oficial» número 101) del Ministerio del Ejército; la Orden ministerial 1149/1976, de 7 de diciembre («Diario Oficial» número 282), del Ministerio de Marina, y la Orden ministerial 2136/1976, de 6 de agosto («B. O. A.» número 95), del Ministerio del Aire, que regulan las Especialidades Médicas en los tres Ejércitos, respectivamente, en los siguientes extremos:

#### I. Denominación de las Especialidades

A) Grupo de Especialidades Médicas.

11. Cuidados intensivos y Unidades Coronarias.
12. Reumatología.
13. Hemodinámica y Angiografía.
14. Alergia-Inmunología.

#### III. Duración de los cursos

A) Especialidades del Grupo A) de la Base I.

1. Dermovenereología, Psiquiatría, Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias, Reumatología, Hemodinámica y Angiografía y Alergia-Inmunología. Dos años de escolaridad.

#### VI. Especialidades que pueden poseerse

Una sola especialidad, con las excepciones siguientes:

1. Cirugía maxilofacial, que requiere, con carácter imprescindible, estar en posesión del de Estomatología, de acuerdo con lo previsto en el apartado B) de la Base III de la presente Orden.

2. Cuidados intensivos y Unidades Coronarias será compatible con las de Medicina Interna, Aparato Circulatorio, Aparato Respiratorio, Nefrología, Neurología y Anestesiología y Reanimación, en aquellos casos previstos en el apartado 11.4 de la base VIII de la presente Orden.

#### VIII. Derechos y beneficios

Artículo 11. Normas complementarias.

11.4. Los Jefes y Oficiales Médicos diplomados en Cuidados Intensivos y Unidades Coronarias, una vez transcurridos los años de ejercicio del diploma, podrán acceder, mediante la superación de una prueba técnica y en igualdad de condiciones con los que están en posesión del título civil, en las circunstancias establecidas en el Grupo B) de la Base II, a la obtención de cualquiera de los diplomas de las Especialidades Médicas siguientes:

Medicina Interna.  
Aparato Circulatorio.  
Aparato Respiratorio.  
Nefrología.  
Neurología.  
Anestesiología y Reanimación.

La obtención de estos diplomas no obliga a los afectados a renunciar a los derechos que les correspondan por su anterior diploma, excepto a los de gratificación, que sólo devengarán por aquel que ejerzan y en las condiciones que determina el artículo 1.º de la base VIII.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28773** ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda de Ulpiano Vázquez)» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de septiembre de 1977, por la que se declara a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda de Ulpiano Vázquez)» comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida, higienización de leche y fabricación de quesos, para la ampliación de su centro de recogida y refrigeración de leche que tiene en Carrizo de la Ribera (León).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Lácteas del Orbigo (Viuda

de Ulpiano Vázquez), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28774** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada en 3 de junio de 1977, en recurso contencioso administrativo número 296/76, interpuesto por «Perandones, S.R.C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 3 de junio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso administrativo número 296/76, interpuesto por «Perandones, S.R.C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por la representación de «Perandones, S.R.C.», contra la Administración General del Estado, decretamos la nulidad de actuaciones en el expediente administrativo a partir del momento anterior al oficio de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por el que se comunicó a la Entidad actora que contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León en treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco podía interponer recurso de alzada, por no ser conforme a derecho tal indicación; no proce-

diendo la condena de la Administración a indemnizar daños y perjuicios que se solicita, y sin especial condena en las costas de este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28775** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada en 11 de mayo de 1977, en recurso contencioso administrativo número 297/76, interpuesto por «Gas La Bañeza, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de mayo de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso administrativo número 297/76, interpuesto por «Gas La Bañeza, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de «Gas La Bañeza, S. L.», contra la Administración General del Estado, decretamos la nulidad de actuaciones en el expediente administrativo a partir del momento inmediato anterior al oficio de fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por el que se comunicó a la Entidad actora que contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco podía interponer recurso de alzada, por no ser conforme a derecho tal indicación; no procede la condena de la Administración a indemnizar daños y perjuicios que se solicita ni especial condena en las costas de este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28776** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 31.892, en que es parte apelada «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», sobre liquidación por concepto de tasas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 12 de mayo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 31.892, interpuesto, en grado de apelación, por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1975 por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 310/75, sobre liquidación por el concepto de tasas por honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, recurso en que es parte apelada «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el pleito número trescientos diez de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto declaró firme y consentido el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, recaído en la reclamación número doscientos sesenta y uno del indicado año, ex-